



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EXPEDIENTE: CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-16-2020 DERIVADO DEL DIVERSO CT-I/A-20-2020

INSTANCIAS VINCULADAS:

- SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
- DIRECCIÓN GENERAL DE RELACIONES INSTITUCIONALES
- UNIDAD GENERAL DE ENLACE CON LOS PODERES FEDERALES

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **dieciocho de noviembre de dos mil veinte**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El cuatro de marzo de dos mil veinte, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **0330000078320**, requiriendo:

“Se solicita copia digital de todos los oficios que figuren en los archivos de esa entidad, en los que el remitente o el destinatario sea la C. Olga Martínez Miranda, funcionaria de la Subsecretaría para América del Norte en la Secretaría de Relaciones Exteriores.”

II. Resolución del expediente CT-I/A-20-2020. En sesión de dieciséis de octubre del año en curso, el Comité de Transparencia dictó resolución en el expediente citado, del cual deriva el presente cumplimiento, en el sentido siguiente:

“El solicitante pide en modalidad electrónica copia de todos los oficios que estén bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los que el remitente o el destinatario sea Olga Martínez Miranda, servidora pública de la Subsecretaría para América del Norte de la Secretaría de Relaciones Exteriores.”

En la gestión de búsqueda de la información, la Unidad General de Transparencia, por acuerdo de diecisiete de marzo de esta anualidad, ordenó vincular a la Secretaría General de Acuerdos y a la Dirección General de Relaciones Institucionales para que se pronunciaran, en el ámbito de sus competencias, sobre la información solicitada.

No obstante la presentación de los informes por las instancias vinculadas, tal y como se relata en el antecedente IV de esta resolución, este Comité estima necesario que se realicen gestiones adicionales en la búsqueda de la información previo al análisis de los informes referidos.

En este sentido, es preciso traer a colación los principios contenidos en los artículos 18 y 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, conforme a los cuales: (i) toda autoridad tiene la obligación de documentar todo acto que derive del despliegue de sus atribuciones y (ii) se presume la existencia de la información siempre y cuando se refiera al ejercicio de las atribuciones de la autoridad.

Conforme al Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se observa que la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales es responsable, entre otras cosas, de apoyar al Presidente de este Alto Tribunal en la conducción de las relaciones que, con motivo de su papel de representante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se susciten entre ésta y los poderes legislativo y ejecutivo federales; así como diseñar, proponer al Ministro Presidente y en su caso ejecutar las políticas de vinculación y colaboración institucional con los poderes legislativo y ejecutivo federales .

En ese sentido, considerando que la Secretaría de Relaciones Exteriores es una dependencia de la Administración Pública Federal para el despacho de los asuntos del orden administrativo encomendados al Poder Ejecutivo Federal, en términos del artículo 26 y 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; este órgano colegiado considera que la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales es competente para pronunciarse respecto de la solicitud.

En consecuencia, a fin de contar con los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento que corresponda, con fundamento en el artículo 138, fracción I, de la Ley General de Transparencia , se requiere, por conducto de la Secretaría Técnica, a la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales que, en el término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, emita un informe en el que se pronuncie sobre la existencia de la información solicitada y, en su caso, sobre su clasificación.

Por lo expuesto y fundado, se



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-16-2020

RESUELVE:

ÚNICO. *Se requiere a la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales para que atienda las determinaciones de esta resolución.*

III. Notificación de resolución. Por oficio electrónico CT-583-2020, de diecinueve de octubre de dos mil veinte, la Secretaría del Comité de Transparencia notificó a la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales el contenido de la anterior resolución para que informara sobre la información solicitada.

IV. Presentación de informe. Por oficio **UGEPF/S/N/2020**, de veintitrés de octubre de dos mil veinte, la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales informó lo siguiente:

“Sobre lo anterior se informa lo siguiente:

1.- Se determina la inexistencia de la información solicitada. De la búsqueda de los archivos que obran en esta Unidad General no se localizó oficio, comunicación o documento alguno en el cual la parte remitente o destinataria fuera la C. Olga Martínez Miranda, funcionaria de la Subsecretaría para América del Norte en la Secretaría de Relaciones Exteriores.

2.- Derivado de lo anterior, esta Unidad General no está en posibilidad de realizar la clasificación de información inexistente, ni tampoco de indicar la modalidad de su disponibilidad o el costo de reproducción.”

V. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de veintitrés de octubre de dos mil veinte, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente **CT-CUM/A-16-2020** que fue remitido al Director General de Asuntos Jurídicos, por ser ponente en el expediente CT-I/A-20-2020 del cual deriva, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva.

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento a sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 23, fracción I y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de cumplimiento. Para efecto de analizar los pronunciamientos de las instancias vinculadas, se recuerda que el solicitante pide todos los oficios que estén bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los que el remitente o el destinatario sea Olga Martínez Miranda, servidora pública de la Subsecretaría para América del Norte de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Al respecto, por oficio CGAP/DGRI/103/2020, de veinticuatro de marzo de dos mil veinte, la Dirección General de Relaciones Institucionales informa que no localizó oficio, comunicación o documento alguno con las características requeridas, por lo que es inexistente.

En similar sentido, por oficio UGEPF/S/N/2020, de veintitrés de octubre de dos mil veinte, la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales informa que en sus archivos no se localizó un oficio o comunicación con las características solicitadas, por lo que es inexistente.

Por su parte, por oficio SGA/E/100/2020, de treinta de abril de dos mil veinte, la Secretaría General de Acuerdos informa que, de la búsqueda de los oficios que obran en su archivo, no figura alguno con las características



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-16-2020

solicitadas, por lo que la información es igual a cero. Al respecto, se considera que la respuesta corresponde en realidad a una inexistencia de la información, considerando que la respuesta igual a cero aplica a los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico y el resultado de la búsqueda de la información sea cero¹; lo cual no sucede en el caso que pide un documento en particular y no un registro estadístico.

Ahora bien, para que este Comité se pronuncie sobre los pronunciamientos de inexistencia referidos, se tiene en cuenta que el acceso a la información pública comprende el derecho a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, **que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados**, lo que obliga a la autoridad a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia, de conformidad a lo establecido por los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19 de la Ley General².

¹ Véase el **criterio 18/2013** emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública que a la letra estableció: **“Respuesta igual a cero. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.”**

² **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 18. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

De esta forma, **la existencia de la información (y de su presunción) sobre la actividad de una autoridad y la obligación de documentarla, proviene, en todo caso, de que exista una norma previa que exija la documentación o registro de las actividades que la autoridad realice en ejercicio de sus atribuciones.**

En el caso concreto, la Secretaría General de Acuerdos es competente para pronunciarse respecto del contenido de la solicitud, toda vez que es responsable de recibir, analizar y contestar la correspondencia oficial que le dirijan, en términos del artículo 68, fracción IX del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³.

Asimismo, la Dirección General de Relaciones Institucionales es competente para pronunciarse sobre la solicitud, puesto que es responsable, entre otras cosas, de colaborar con la Unidad de Enlace con los Poderes Federales en la recopilación y sistematización de información relevante relativa a los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federales, conforme al artículo 18, fracción IX del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (RO-SCJN)⁴.

De igual manera, la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales es competente para pronunciarse sobre la solicitud, toda vez que es responsable, entre otras cosas, de apoyar al Presidente de este Alto Tribunal en la conducción de las relaciones que, con motivo de su papel de representante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se susciten entre ésta y los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federales; así como diseñar, proponer al Ministro Presidente y en su caso ejecutar las políticas de vinculación y

³ **Artículo 68.** El Secretario General de Acuerdos deberá:

(...)

XII. Recibir, analizar y contestar la correspondencia oficial de la Secretaría General;

⁴ **Artículo 18.** La Dirección General de Relaciones Institucionales tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

XI. Colaborar con la Unidad de Enlace con los Poderes Federales en la recopilación y sistematización de información relevante relativa a los poderes legislativo y ejecutivo federales.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-16-2020

colaboración institucional con los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federales, de conformidad con el artículo 43, fracción I y II del RO-SCJN⁵.

Sin embargo, como se señaló, dichas instancias han expuesto los motivos por los cuales no es posible entregar la información requerida, toda vez que no localizaron en sus archivos algún documento o comunicación con las características solicitadas.

En ese orden de ideas, considerando los pronunciamientos de inexistencia antes referidos y que se exponen las razones por las cuales no se cuenta con la información específica que se pide en la solicitud de acceso, este Comité estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia⁶, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que conforme a la normativa vigente se trata de las áreas que podrían contar con información de esa naturaleza y han señalado por qué no existe en sus archivos; además, tampoco se está en el supuesto de exigirles que generen los documentos que se piden conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, toda vez que la documental solicitada fue presumiblemente generada por la Secretaría de Relaciones Exteriores (así se indicó en la solicitud), esto es, una autoridad ajena al Alto Tribunal, por lo que **lo procedente es confirmar la inexistencia de la**

⁵ **Artículo 43.** La Unidad General de Enlace con los Poderes Federales tendrá las siguientes atribuciones:

I. Apoyar al Presidente en la conducción de las relaciones que, con motivo de su papel de representante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se susciten entre ésta y los poderes legislativo y ejecutivo federales.

II. Diseñar, proponer al Presidente y en su caso ejecutar las políticas de vinculación y colaboración institucional con los poderes legislativo y ejecutivo federales.

(...)

⁶ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

información solicitada, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo antes precisado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma la inexistencia de la información, en términos de la presente resolución.

Notifíquese al solicitante, a las instancias vinculadas, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-16-2020

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.